

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

Resolución

**Por la cual se da por terminado la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1822 del 22 de diciembre de 2016, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO.**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente No. **200-16-51-02-0292/2016**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-1822 del 22 de diciembre de 2016, mediante la cual se otorgó a la sociedad **G & J HENRIQUEZ Y CIA S.A.S.**, identificado con NIT. 811.038.838-1, concesión de aguas superficiales para uso agrícola, en cantidad de 5.0 l/s, por 1.5 horas/día, durante 5 días/semana, equivalentes a 135 m<sup>3</sup>/semanal, a derivar de la fuente hídrica denominada Caño Aguas Vivas o Zunguito, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 7° 50' 26.2" Longitud Oeste: 76° 40' 25.8" a 36 msnm, en beneficio del predio denominado Finca La Soledad, identificado con las matrículas inmobiliarias N° 008-62106 y N° 008-30115, ubicado en la comunal Churidó, municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-1124 del 09 de julio de 2018, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución N° 200-03-20-01-1822 del 22 de diciembre de 2016, en favor de la sociedad **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** identificada con NIT. 800.022.051-2; y se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la sociedad **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** en el marco del presente instrumento de manejo y control ambiental.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió los siguientes informes técnicos:

**Informe técnico N° 400-08-02-01-2964 del 12 de noviembre de 2021**, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

**7. Recomendaciones y/u Observaciones**

ELK  
A

- I. *La finca Soledad propiedad e Agropecuaria Los Cunas S.A.S debe seguir reportando el consumo de agua los primeros 10 días de cada mes.*
- II. *La finca Soledad propiedad e Agropecuaria Los Cunas S.A.S, debe seguir reportando anualmente los avances de cumplimiento del plan quinquenal establecido en el PUA.*
- III. *La finca Soledad propiedad e Agropecuaria Los Cunas S.A.S, debe seguir respetando el área de retiro de la fuente caño Aguas Vivas o Zunguito y seguir tomando medidas de protección de la misma.*
- IV. *En el próximo informe de avance de actividades PUEAA, se deben discriminar las actividades por año, toda vez que acorde las metas propuestas, pueden variar de un año a otro.*

(...)"

Informe técnico N° 400-08-02-01-1709 del 28 de junio de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

#### **7. Recomendaciones**

- ✓ *A la fecha el usuario da cumplimiento a las obligaciones del permiso otorgado, se debe tener presente realizar seguimiento en el año 2023.*

(...)

Informe técnico N° 400-08-02-01-2413 del 30 de noviembre de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

#### **6. Conclusiones**

- I. *La concesión superficial otorgada a la finca Soledad mediante resolución No. 200-03-20-01-1822 del 22 de diciembre de 2016 no se encuentra en uso.*
- II. *El usuario se abastece de un pozo profundo concesionado mediante resolución 200-03-20-02-1240-2023 del 07 de julio de 2023.*

#### **7. Recomendaciones**

- I. *Se recomienda a la oficina jurídica dar cierre y archivo definitivo al expediente 200-16-51-02-0292-2016, toda vez que en la visita de campo se observó que esta no está en uso y que el usuario manifestó no volver a usarla pues se están abasteciendo de un pozo profundo.*

(...).

### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales*

*vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente...*

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

*"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

*"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

ETR.  
X

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde a la revisión integra efectuada al presente expediente y conforme a lo manifestado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2413 del 30 de noviembre de 2023, el cual quedó como producto de la visita técnica efectuada por CORPOURABA, se constató que la captación superficial no se encuentra activa. Actualmente la finca se abastece de un pozo profundo concesionado mediante la Resolución 200-03-20-02-12-40-2023 del 07 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminada la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1822 del 22 de diciembre de 2016, a la sociedad **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** identificada con NIT. 800.022.051-2, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente No. **200-16-51-02-0292/2016**.

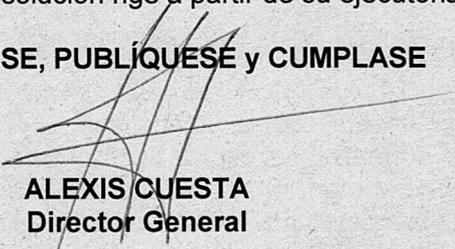
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** identificada con NIT. 800.022.051-2, a través de su representante legal, a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

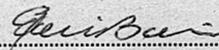
**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		03/01/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		03/01/2024
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200-16-51-0-0292/2016